



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTO

Actualmente en la Provincia de Río Negro la situación de los denominados electrodependientes por razones de salud no tiene un encuadre normativo propio. El objetivo de la presente ley es contemplar la situación particular de aquellas personas que por causas ajenas a su voluntad y luego de una prescripción médica, necesitan de un constante, ininterrumpido y estable servicio de energía eléctrica para poder alimentar los equipos eléctricos prescritos por un médico de manera tal que no ponga en riesgo la vida, la seguridad e integridad de quienes se encuentran en tan acuciante situación.

Que ante los recientes incrementos que deberán soportar en el pago del servicio los distintos usuarios y consumidores de energía eléctrica resulta totalmente imperioso generar políticas de Estado que permitan garantizar criterios diferenciadores en aquellas personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad por razones de salud debidamente acreditadas, debiéndose asegurársele el acceso y permanencia a un servicio estable y continuo de energía eléctrica, siendo el Estado el primer fiador en cumplimiento de tales premisas.-

Que en este sentido lo enunciado anteriormente debe ser analizado a la luz del sistema de protección universal de Derechos Humanos que tutela preferentemente el derecho a la salud en un sentido amplio, derecho primordial vinculado íntimamente a otros derechos de igual rango- como el derecho a la vida, dignidad, honra, libertad entre otros.

Que conforme los considerandos del Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud -adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York el 19 de junio al 22 de julio de 1946, firmada ese día por los representantes de 61 Estados, entre ellos nuestro país- se ha delimitado como principio que "la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades", definición que no ha sido modificada desde 1948.

Que con ese enfoque se convino que "el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social. La salud de todos los pueblos es una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad, y depende de la más amplia cooperación de las personas y de los Estados".



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Que el derecho a la salud es un valor primario básico que constituye el núcleo intrínseco de todo ser humano, inmanente a cualquier proyecto de vida e inescindible del ejercicio de los restantes derechos y libertades fundamentales.

Que desde el punto de vista normativo el derecho a la salud que goza todo habitante además de tener recepción implícita en el artículo 33 de la Constitución Nacional (CN), está contenido en los tratados internacionales con rango constitucional (artículo 75, inc. 22 CN).

Que al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) aprobada por ley n° 23054 consagra en su artículo 5° el derecho a la vida y a la integridad física, psíquica y moral de la persona, obligando a los Estados a hacer efectiva su protección.

Que el artículo 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH) establece que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales.

Que el artículo 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), dispone que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure así como a su familia, la salud y bienestar.

Que el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), aprobado por Ley N° 23.313, establece -entre las medidas que los Estados Partes reconocen- el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; mientras que por el artículo 3° se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos y sociales.

Que a nivel provincial el constituyente local también consagró como valor preeminente merecedor de amplia protección al derecho a la salud, proclamando en su artículo 59 que: "La salud es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Los habitantes de la Provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad. El sistema de salud se basa en la universalidad de la cobertura, con acciones integrales de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación. Incluye el control de los riesgos biológicos y socioambientales de todas las personas desde su concepción, para prevenir la posibilidad de enfermedad o muerte por causa que se pueda evitar. Mediante unidad de conducción, el Estado Provincial garantiza la salud



Legislatura de la Provincia de Río Negro

a través de un sistema integrador establecido por la ley con participación de los sectores interesados en la solución de la problemática de la salud. Organiza y fiscaliza a los prestadores de la salud, asegurando el acceso, en todo el territorio provincial, al uso igualitario, solidario y oportuno de los más adecuados métodos y recursos de prevención, diagnóstico y terapéutica. La ley organiza consejos hospitalarios con participación de la comunidad. Los medicamentos son considerados como bien social básico y fundamental. La autoridad pública implementa un vademecum y las medidas que aseguren su acceso a todos los habitantes”.

Que concordantemente la protección de la salud en el marco de las relaciones de consumo, se encuentra amparo en función de lo previsto por el artículo 42 de la Constitución Nacional, mandato que expresamente reconoce “a la protección de su salud” como primer derecho elemental que debe reconocerse y respetarse a todos los consumidores y usuarios de bienes y servicios; como así también hace ponderar la exigencia de protección “de la calidad de eficiencia de los servicios públicos”.

Que entre los derechos sustanciales reconocidos por la ley n° 24240 de Defensa del Consumidor (LDC) especial trascendencia posee el derecho a la salud contemplado de manera expresa en sus artículos 5° y 6°. En particular, el artículo 5° de la LDC prescribe con marcada vocación tuitiva que “Las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios”.

Que en tal sentido a nivel doctrinario se ha señalado atinadamente que: “con esa latitud con la que ha sido reconocido internacionalmente, el derecho a la salud debe ser trasladado al ámbito de las relaciones de consumo. Comprende sus derivados, el derecho a la seguridad y a la protección de la integridad física y quedan resguardados todos los aspectos que puedan de cualquier manera incidir en el bienestar saludable de los consumidores, en forma individual, así como también desde la óptica del conjunto. Como todos los derechos de los consumidores, su protección opera en un doble andarivel, generando obligaciones al Estado y a los proveedores”; (Rusconi, Dante D. (Coordinador), “Manual de Derecho del Consumidor”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, p. 97).

Que desde la perspectiva jurisprudencial la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el paradigmático caso “Ledesma” (Fallos 331:819) dejó sentada una plausible pauta de ponderación, indicando que cuando existen situaciones



Legislatura de la Provincia de Río Negro

en que puede peligrar la seguridad o salud de los usuarios, merece ponerse especial atención en que: "se trata de la seguridad, entendida como un valor que debe guiar la conducta del Estado así como a los organizadores de actividades que, directa o indirectamente se vinculen con la vida o la salud de las personas. La incorporación de este vocablo en el artículo 42 de la Constitución Nacional, es una decisión valorativa que obliga a los prestadores de servicios públicos a desempeñar conductas encaminadas al cuidado de lo más valioso que existe en ella: la vida y la salud de sus habitantes, ricos o pobres, poderosos o débiles, ancianos o adolescentes, expertos o profanos"- Considerando VI, voto mayoritario.

Que el derecho fundamental a la salud en las relaciones de consumo es también fuertemente defendido por nuestra Constitución rionegrina, destacándose al respecto en su artículo 30 que el Estado debe velar "por la salubridad y calidad de los productos que se expenden".

Que en este orden lógico expuesto, estos dispositivos se vinculan con lo que dispone el contenido del artículo 8 de la ley D 2817 de defensa de los habitantes en el consumo y uso de bienes y servicios.

Que con base al marco argumentativo desarrollado precedentemente, es categórico entender conforme lo delinea nuestra Constitución Nacional en su artículo 75 inciso 23 que desde el Estado se debe "Legislar y promover medidas de acción positivas que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad".

Que los usuarios electrodependientes constituyen una tipología de usuarios residenciales que merecen por su peculiar condición una tutela efectiva material, procedimental y regulatoria especial que los ampare, como así también una atención especial que garantice su accesibilidad, permanencia y efectiva integración e inclusión al régimen jurídico específico del servicio público de distribución de energía eléctrica, que en definitiva propenda a resguardar plenamente los valores supremos de la libertad y la justicia teniendo por base el reconocimiento de la dignidad y de los derechos inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Por ello:

Coautores: Marta Susana Bizzotto y Nicolás Rochas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Los usuarios de los servicios eléctricos de la Provincia de Río Negro, denominados y categorizados como "electrodependientes por cuestiones de salud", gozan de un tratamiento tarifario especial de conformidad con la presente ley.

Artículo 2°.- Se denomina "electrodependientes por cuestiones de salud" a aquellos usuarios que presenten consumos extraordinarios de energía eléctrica al requerir equipamiento o infraestructura especial por una enfermedad diagnosticada por un médico o que tengan la necesidad de contar con un servicio eléctrico estable y permanente para satisfacer necesidades médicas dentro de su hogar.

Artículo 3°.- Se establece al Ministerio de Salud de la Provincia Río Negro como autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 4°.- Se exceptúa a los usuarios electrodependientes por cuestiones de Salud, del pago de regímenes de ahorro e incentivo o de cualquier otro gravamen provincial ajeno al consumo directo de energía dispuesto por la empresa prestataria.

Artículo 5°.- Los usuarios electrodependientes por cuestiones de salud quedan eximidos también del pago de los derechos de conexión.

Artículo 6°.- En caso de mora, no pueden aplicarse los intereses previstos en el reglamento de suministro y conexión de la empresa prestataria del servicio.

Artículo 7°.- Toda eventual interrupción por falta de pago de un suministro de energía eléctrica susceptible de poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de las personas, es notificada fehacientemente al usuario por la Empresa Distribuidora de Energía con una antelación mínima de sesenta (60) días. La empresa no podrá interrumpir el servicio sin



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

cumplir previamente con este requisito ni cobrará derecho de reconexión del servicio.

Artículo 8°.- En virtud de hacer operativo el artículo 7° de la presente, los medidores de los usuarios categorizados como "electrodependientes", son identificados de manera tal, que se diferencien del usuario regular.

Artículo 9°.- Previendo la posibilidad de que, por causas de fuerza mayor, el servicio eléctrico se vea interrumpido, el Ministerio de Salud debe otorgarle en comodato a cada usuario, al momento de ser categorizado como "electrodependiente", un grupo electrógeno sin cargo, capaz de brindar la energía eléctrica necesaria para satisfacer las necesidades del usuario, en virtud de los registros de consumo promedios que registre.

Artículo 10.- En el marco de la presente, se crea el registro de usuarios electrodependientes por cuestiones de salud en el ámbito del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro.

Artículo 11.- Para inscribirse en el registro y solicitar la tarifa preferencial establecida por la presente, el usuario debe presentarse ante la autoridad de aplicación con la siguiente documentación:

Resumen de historia clínica, en donde el médico especialista deje claramente argumentada la condición de electrodependiente de la persona y la necesidad de que no se quede sin energía eléctrica.

Orden médica donde se argumente de manera clara y concisa cuál es tipo de discapacidad y por qué esa persona es electrodependiente.

Orden médica con detalle de la medicación, en caso de corresponder, y aclaración que la misma requiere conservarse en cadena de frío.

Adjuntar fotocopia de la última boleta de servicio.

Seguidamente con la copia sellada y firmada de la presentación del trámite ante el Ministerio de Salud, en la cual figura su registro y categorización como electrodependiente, deberá presentarse en las oficinas comerciales correspondiente a su localidad de suministro de energía eléctrica, con dicha documentación adjuntando la fotocopia de la última boleta de servicio, a los fines de establecer el tratamiento tarifario especial en el pago por el consumo de energía eléctrica establecidos en los artículos de la presente ley.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Una vez presentada toda la documentación, la distribuidora entrega una constancia de la iniciación del trámite y evalúa si corresponde o no, que ese domicilio figure como correspondiente a una persona electrodependiente. La distribuidora puede reservarse el derecho de verificar los datos declarados.

Artículo 12.- La presente ley es reglamentada en un plazo de sesenta (60) días a partir de su publicación en el boletín oficial.

Artículo 13.- De forma.